

**RV PRESENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 2021/ 174**

Claudia Margarita Contreras Leòn &lt;mundojuridico.cmcl@hotmail.com&gt;

Mié 22/06/2022 4:12 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira &lt;j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**SEÑORES:****JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.****E. S. D.****PROCESO DE PRIVACION DE LA PATRIA 2021- 00174****DEMANDANTE: MARISOL ACEVEDO RODRIGUEZ****DEMANDANDO: HIDALGO PACHECO BROCHEL.**

**REF. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA EMITIDA POR SU  
DESPACHO EL DIA 16 DE JUNIO DE AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEON**, Mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 4 número 4-33 del Municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, correo electrónico [mundojuridico.cmcl@hotmail.com](mailto:mundojuridico.cmcl@hotmail.com), identificada con la Cédula de ciudadanía número 52.665.017 expedida en Cajicá, portadora de la tarjeta profesional número **213853** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **MARISOL ACEVEDO RODRIGUEZ**, Mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 53.155.256 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en la diagonal 7 número 0-69 del Municipio de Cajicà, correo electrónico [marisol.acevedo85@hotmail.com](mailto:marisol.acevedo85@hotmail.com), celular 3042020297, quien a su vez obra en calidad de representante legal de la menor **MARIANA PACHECO ACEVEDO**, identificada con el registro civil de nacimiento número 51.389638 NUJIP 1011212118, registrada en la Notaria 50 de la Ciudad de Bogotá, presento sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** conforme al artículo 322 del Código del Código General del proceso y en **EFFECTO DEVOLUTIVO** conforme el artículo 323 numeral 2 Código General del Proceso;

Agradezco siempre su colaboración,

Atentamente,

CLAUDIAMARGARITA CONTRERAS LEON  
APODERADA PARTE ACTORA.

---

**De:** Claudia Contreras <mundojuridico.cmcl@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 22 de junio de 2022 4:10 p. m.**Para:** mundojuridico.cmcl@hotmail.com <mundojuridico.cmcl@hotmail.com>**Asunto:** CamScanner 06-22-2022 15.55.pdf

SEÑORES:  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.  
E. S. D.

PROCESO DE PRIVACION DE LA PATRIA 2021- 00174  
DEMANDANTE: MARISOL ACEVEDO RODRIGUEZ  
DEMANDANDO: HIDALGO PACHECO BROCHEL.

REF. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA  
EMITIDA POR SU DESPACHO EL DIA 16 DE JUNIO DE AÑO DOS MIL VEINTIDOS  
(2022).

CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEON, Mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 4 número 4-33 del Municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, correo electrónico [mundojuridico.cmcl@hotmail.com](mailto:mundojuridico.cmcl@hotmail.com), identificada con la Cédula de ciudadanía número 52.665.017 expedida en Cajicá, portadora de la tarjeta profesional número 213853 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **MARISOL ACEVEDO RODRIGUEZ**, Mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 53.155.256 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en la diagonal 7 número 0-69 del Municipio de Cajicá, correo electrónico [marisol.acevedo85@hotmail.com](mailto:marisol.acevedo85@hotmail.com), celular 3042020297, quien a su vez obra en calidad de representante legal de la menor **MARIANA PACHECO ACEVEDO**, identificada con el registro civil de nacimiento número 51.389638 NUIP 1011212118, registrada en la Notaria 50 de la Ciudad de Bogotá, presento sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** conforme al artículo 322 del Código del Código General del proceso y en **EFFECTO DEVOLUTIVO** conforme el artículo 323 numeral 2 Código General del Proceso; mis razones de inconformidad son las siguientes de acuerdo a estos antecedentes:

- ✓ Con fecha 03 de mayo de año dos mil veintiuno (2021), su honorable despacho admitió la demanda.
- ✓ El día veintiuno (21) de julio de año dos mil veintiuno (2021), fue notificado el señor **HIDALGO PACHECO**.
- ✓ Con fecha diecinueve (19) de octubre de año dos mil veintios (2021), se fijó fecha para audiencia de los artículo 372 y 373, del CG.P.
- ✓ Con fecha dieciséis (16) de noviembre de año dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo audiencia de trámite, se dictó sentencia, se concedió recurso de apelación en **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

#### CONSIDERACION AL RECURSO PRESENTADO

Por todo lo anteriormente manifiesto inconformidad a la decisión emitida por el despacho sobre las pruebas aportadas como las declaraciones de los testigos e interrogatorios se puede confirmar que el señor **HIDALGO PACHECO BROCHEL**, se despreocupó de todas y cada una de las obligaciones como progenitor frente a su hija menor de edad **MARIANA PACHECO ACEVEDO**, identificada con el registro civil de nacimiento número 51.389638 NUIP 1011212118 desde el día treinta (30) de octubre de año dos mil diecisiete (2017), y por lo tanto ha incurrido en la causal establecida en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, no ha cumplido de manera puntual con la cuota establecida en el inciso de **ALIMENTOS**, del acta llevada a cabo en la **COMISARIA CIUDAD**

pago alguno, si hubiese estado anhelando y queriendo el bienestar de la menor como mínimo estaría cumpliendo con este deber.

Mi poderdante relata de manera clara y concreta en su interrogatorio que teme de ser **AGREDIDA** por el aquí demandado y que el mismo siga ocasionando daños físicos y psicológicos los cuales le han afectado a ella y a su hija **MARIANA PACHECO ACEVEDO**, ya que la menor ha presenciado maltrato verbal y físico en contra de su progenitora, es por ello que el despacho **NO VALORO**, estas conductas agresivas por parte del señor **HIDALGO PACHECO**, teniendo las pruebas aportadas a folio 17 (contestación a las excepciones), la **COMISARIA 19 DE FAMILIA Y LA DEFENSORIA PUBLICA DE BOGOTA**, en la cual se demuestra que el señor **ACEPTO**, que habida realizados agresiones y conductas indebidas razón para que este despacho impusiera **MEDIDA DE PROTECCION**, en favor de mi poderdante y a folio 19 (contestación a las excepciones), la misma entidad impone al señor **HIDALGO PACHECO BROCHEL**, un tratamiento de un profesional con la finalidad de que este reciba ayuda por parte de un terapeuta y empiece a tomar conciencia de aquello que hace, siente y piensa es notorio con la forma indebida, agresiva y de ira que se ha demostrado en las pruebas aportadas en este despacho al igual con lo expuesto por mi poderdante señora **MARISOL ACEVEDO** y la declaración de la menor **MARIANA PACHECO ACEVEDO**

**LA COMISARIA 19 DE FAMILIA Y LA DEFENSORIA PUBLICA DE BOGOTA**, entidades que le solicitaron al señor **HIDALGO PACHECO**, un **PROCESO TERAPEUTICO**, con institución pública (**EPS**), o privada con el ánimo de superar la violencia intrafamiliar, recibir herramientas en resolución pacífica de conflictos, control de emociones e impulsos, buen trato familiar, comunicación asertiva, pautas de crianza positivas (normas, límites y autoridad), tolerancia hacia la frustración, manejo de ira, como taxativamente se puede confirmar con la prueba documental que está expuesta en el resuelve de la **IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN** en favor de mi poderdante.

Se puede evidenciar en el interrogatorio al aquí demandado que el mismo continua con sus agresiones verbales ya que continua con injurias y calumnias en contra de mi poderdante; el despacho **NO** valoro esta conducta indebida y mucho menos tuvo en cuenta las pruebas que la suscrita allego en el traslado de la contestación de las excepciones a folio 49, 50 y especialmente el folio 51 donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar refiere y analiza detenidamente la declaración de la menor **MARIANA PACHECO**, donde se refleja que la niña no reporta abuso sexual por exposición como lo refiere el señor **HIDALGO PACHECO**, resaltó esta prueba ya que considero pertinente para demostrar que el aquí demandado continua con sus agresiones verbales como el mismo la injuria a minuto 2:37:00 de la audiencia conductas indebidas y calumnias que en algún momento pueden ocasionar lesiones irremediables a la menor además pueden atentar hoy en día su tranquilidad.

Como se puede establecer en la declaración de la menor **MARIANA PACHECO ACEVEDO**, se evidencia claramente que tiene temor de un acercamiento con su progenitor ya que el mismo a través de sus conductas ha lesionado su imagen paternal conllevando a no ser aceptado por ella en su vida actual y futura, se evidencia claramente el temor que tiene la menor a un posible acercamiento de su padre con su progenitora y la reacción que pueda tener con ella tal como la misma informo a su despacho en su declaración.

Se puede demostrar con lo manifestado por la menor en las tres (3) oportunidades que se vieron con su padre nunca fue una relación y conversación amorosa ya que el mismo no se esmeró en hacerla sentir bien, fue desatendido con ella y muchas veces como lo afirma la menor la dejo sola.

No se pueden tomar como elementos probatorios las solicitudes del aquí demandado que realizo ante las siguientes entidades: **PERSONERIA DE BOGOTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ICBF, COMISARIA DE FAMILIA 19 DE BOGOTA, CAPIF ATT. CLAUDIA PINEDA, FISCALIA 314 SECCIONAL EDIFICIO CHERRY, SERVICIOS JUDICIALES SPOAT**; ya que nunca se llevaron a cabo y fueron controvertidas debido a que mi poderdante no fue requerida ante las mismas para debatir el uso arbitrario de la custodia con la menor; por lo tanto no se puede tomar como elementos probatorios para establecer que el aquí demandado no pudiera ejercer la patria potestad teniendo en cuenta que el lugar de notificación de mi poderdante era de su conocimiento como la misma declaro en su interrogatorio, ya que la Comisaria 19 de la Ciudad de Bogotá, era concedora del domicilio de la misma el cual se mantuvo durante mucho tiempo, por lo tanto el demandado falta a la verdad y no puede ser excusado de sus obligaciones como progenitor ante la menor **MARIANA PACHECO ACEVEDO**.

Ante el análisis probatorio emitido en su despacho a minuto 2.49.40 de la audiencia del artículo 373 del Código General del proceso, la señora juez se fundamenta en El Código de INFANCIA Y ADOLESCENCIA en su Artículo 22 el cual establece: "Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación".

El despacho NO tuvo en cuenta que el señor **HIDALGO PACHECO**, No brinda **UNA GARANTIA** y confianza para estar con la menor por lo tanto es un riesgo teniendo en cuenta las conductas realizadas por el aquí demandado.

El despacho **NO** valoro correctamente las pruebas que presento el aquí demandado ya que solo son derecho de petición del año (2017) ante las siguientes entidades: **PERSONERIA DE BOGOTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, CAPIF ATT. FISCALIA 314 SECCIONAL EDIFICIO CHERRY, SERVICIOS JUDICIALES SPOAT**; ya que nunca se llevaron a cabo y no fueron controvertidas debido a que mi poderdante no fue requerida ante las mismas, importante manifestar que el lugar de notificación de mi poderdante era de conocimiento del aquí demandado como se comprueba con la citación que tuvieron ante el Juzgado cincuenta y dos (52) Municipal con función de control de garantías del veintitrés (23) de febrero de año dos mil dieciocho (2018), al igual que la audiencia fracasada por incumplimiento del fiscal con fecha 11 de julio de 2018, diligencia y/o audiencia para **DESARCHIVE** que no se llevó a cabo debido a la inasistencia del Fiscal de conocimiento como se comprueba a folio cuatro (4) de la contestación que realice al traslado de las excepciones. Igualmente, el mismo caso sucedió ante el juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de garantías con fecha 23 de abril de 2018 en la cual fue audiencia de **DESARCHIVO**; el cual también cito a las partes con fecha 7 de junio de 2018, Constancia de no realización de audiencia con fecha 15 de agosto de año dos mil dieciocho (2018) .... En las que se puede comprobar que mi poderdante **NUNCA** hizo caso omiso a sus llamados ya que la misma se interesó que las cosas se resolvieran por una vía legal y de la mejor manera hasta que el aquí demandado la agrede de manera abrupta, vil y cobarde ante

los juzgados de Paloquemao en mención donde se evidencio las Lesiones Causadas a mi poderdante como la suscrita demostró ante su despacho a folios, 67, 68, y 69 registro fotográfico que dan cuenta de lo aquí manifestado.

El Juzgado de Familia debe brindar protección a los niños, niñas y adolescentes cuando se encuentren en riesgo físico y psicológico entre otros aspectos en los cuales se encuentren en riesgo, es por ello que deben ser analizados exhaustivamente, en el caso que nos ocupa **NO** se evidencia esta prevención y/o garantía en favor de la menor **MARIANA PACHECO ACEVEDO**.

La conducta agresiva y poco confiable que se ha evidenciado en el señor **HIDALGO PACHECO** son antecedentes en los cuales se concluye relativamente que **NECESITA AYUDA TERAPÉUTICA** y otros tratamientos los cuales me permito nuevamente enunciar: "**PROCESO TERAPEUTICO**, con institución pública (EPS), o privada con el ánimo de superar la violencia intrafamiliar, recibir herramientas en resolución pacífica de conflictos, control de emociones e impulsos, buen trato familiar, comunicación asertiva, pautas de crianza positivas (normas, límites y autoridad), tolerancia hacia la frustración, manejo de ira,... como lo ordeno la comisaría 19 de Ciudad Bolívar la Ciudad de Bogotá.

Conforme manifestación de mi poderdante la misma **NO** realiza este proceso de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** de su hija, con la intención de salir del país tal como ella lo manifiesta en su interrogatorio, es por ello que no se debe tener en cuenta lo afirmado por su despacho en el análisis probatorio; pues aunque la menor lo hubiese comentado la misma hizo referencia a su intención, sueños y proyectos que aspira como bailarina y cantante, además la misma manifestó que no se puede por ahora salir del país debido a la estabilidad económica y que lo haría una vez culmine sus estudios profesionales y la correspondiente especialización.

Con todo respeto la manifestación que hace la señora juez a minuto 2:56:56, **NO** es verídico, ya que el aquí demandado desde el mes de octubre de año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha **NO** cumple con la obligación alimentaria, ya que mi poderdante no ha cambiado de cuenta Bancaria y por lo tanto esto **SE CONFIGURA ABANDONO TOTAL** realizado por el progenitor en contra del bienestar de la menor.

Que tanto las pruebas documentales allegadas a su despacho y el interrogatorio efectuado a las partes se evidencian que el señor **HIDALGO PACHECO BROCHEL**, **NO** puede ejercer la **PATRIA POTESTAD** de su hija **MARIANA PACHECO ACEVEDO**, considerándolo como riesgo que atenta la vida, tranquilidad de mi poderdante y la menor.

Es importante que se decrete la privación definitiva de la patria potestad que ejerce el señor **HIDALGO PACHECO BROCHEL**, progenitor de la niña **MARIANA PACHECO ACEVEDO**, que conforme al artículo 288 del Código Civil, la patria potestad "es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone", al igual que brindar un buen ejemplo en su conducta y afecto hacia la menor.

Además, se considera que su despacho debe procurar mantener medidas necesarias para garantizar un daño irremediable a la menor ya que como se puede confirmar el comportamiento del aquí demandado no es apto y pueda ocasionar un daño irremediable.

La causal de larga ausencia se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, mientras que el abandono debe entenderse como una situación total, que se evidencia en no cuidarlo, protegerlo o cumplir con los deberes de manutención y otras prácticas legales.

Obligaciones paternas que brillan por su ausencia ya que el progenitor no ha cumplido con la cuota de alimentos desde el mes de octubre de año dos mil diecisiete (2017).

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribido todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los "... actos que impidan el ejercicio de sus derechos".

La conducta agresiva y poco confiable que se ha evidenciado en el señor HIDALGO PACHECO son antecedentes en los cuales se concluye relativamente que **NECESITA AYUDA TERAPÉUTICA** y otros tratamientos los cuales me permito nuevamente enunciar: "**PROCESO TERAPEUTICO**, con institución pública (EPS), o privada con el ánimo de superar la violencia intrafamiliar, recibir herramientas en resolución pacífica de conflictos, control de emociones e impulsos, buen trato familiar, comunicación asertiva, pautas de crianza positivas (normas, límites y autoridad), tolerancia hacia la frustración, manejo de ira,... como lo ordeno la comisaria 19 de Ciudad Bolívar la Ciudad de Bogotá.

Conforme manifestación de mi poderdante la misma **NO** realiza este proceso de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** de su hija, con la intención de salir del país tal como ella lo manifiesta en su interrogatorio, es por ello que no se debe tener en cuenta lo afirmado por su despacho en el análisis probatorio; pues aunque la menor lo hubiese comentado la misma hizo referencia a su intención, sueños y proyectos que aspira como bailarina y cantante, además la misma manifestó que no se puede por ahora salir del país debido a la estabilidad económica y que lo haría una vez culmine sus estudios profesionales y la correspondiente especialización.

Con todo respeto la manifestación que hace la señora juez a minuto 2:56:56, **NO** es verídico, ya que el aquí demandado desde el mes de octubre de año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha **NO** cumple con la obligación alimentaria, ya que mi poderdante no ha cambiado de cuenta Bancaria y por lo tanto esto **SE CONFIGURA ABANDONO TOTAL** realizado por el progenitor en contra del bienestar de la menor.

Que tanto las pruebas documentales allegadas a su despacho y el interrogatorio efectuado a las partes se evidencian que el señor **HIDALGO PACHECO BROCHEL**, **NO** puede ejercer la **PATRIA POTESTAD** de su hija **MARIANA PACHECO ACEVEDO**, considerándolo como riesgo que atenta la vida, tranquilidad de mi poderdante y la menor.

Es importante que se decrete la privación definitiva de la patria potestad que ejerce el señor **HIDALGO PACHECO BROCHEL**, progenitor de la niña **MARIANA PACHECO ACEVEDO**, que conforme el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad "es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone", al igual que brindar un buen ejemplo en su conducta y afecto hacia la menor.

Además, se considera que su despacho debe procurar mantener medidas necesarias para garantizar un daño irremediable a la menor ya que como se puede confirmar el comportamiento del aquí demandado no es apto y pueda ocasionar un daño irremediable.

La causal de larga ausencia se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, mientras que el abandono debe entenderse como una situación total, que se evidencia en no cuidarlo, protegerlo o cumplir con los deberes de manutención y otras prácticas legales.

Obligaciones paternas que brillan por su ausencia ya que el progenitor no ha cumplido con la cuota de alimentos desde el mes de octubre de año dos mil diecisiete (2017).

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los "... actos que impidan el ejercicio de sus derechos".

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07<sup>11</sup> manifestó:

"En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo."

La Honorable Corte Constitucional sobre el tema en Sentencia T266/12, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, recordó que: "La Corte ha señalado que la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Esta institución - ha dicho la Corporación - encuentra fundamento en el inciso 8° del 2019-475 SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD. 6 artículo 42 de la Carta, el cual le impone a la pareja el deber de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional. Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, "los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado". Desde este punto de vista la patria potestad se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres. Como consecuencia de lo anterior, las facultades derivadas de la patria potestad no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres, sino que se trata de derechos concedidos a favor de los niños y niñas, razón por la cual su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado puede derivar en sanciones para el progenitor".

**Sentencia C-1003/07: RESPONSABILIDAD PARENTAL-Complemento de la patria potestad: El Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptado en Colombia mediante la Ley 1098 de 2006, establece la responsabilidad parental como un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil, consagrándola además como la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante el proceso de su formación, lo que incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. El citado código claramente establece, que en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de los derechos del menor.**

Como se puede establecer en la declaración de la menor **MARIANA PACHECO ACEVEDO**, se evidencia claramente que tiene temor de un acercamiento con su progenitor ya que el mismo a través de sus conductas ha lesionado su imagen paternal conllevando a no ser aceptado por ella en su vida actual y futura, se evidencia claramente el temor que tiene la menor a un posible acercamiento de su padre con su progenitora y la reacción que pueda tener con ella tal como la misma informo a su despacho en su declaración.

Se puede demostrar con lo manifestado por la menor que las tres (3) oportunidades que se vieron con su padre nunca fue una relación y conversación amorosa ya que el mismo no se esmeró en hacerla sentir bien, fue desatendido con ella y muchas veces como lo afirma la menor la dejo sola.

Teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos de la parte demandante se comprueban las conductas indebidas del aquí demandado con la señora **MARISOL** y su hija las cuales pueden atentar hoy en día la tranquilidad de la menor **MARIANA PACHECO**.

En cuanto a la declaración rendida por la señora **ANA ISABEL AMAYA**, única testigo de la parte demandante, es una declaración donde no brinda certeza en sus respuestas.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito a su despacho pronunciación en denegar la sentencia emitida por el Juzgado de Familia de Zipaquirá, con fecha 16 de junio de año dos mil veintidós (2022), y declara las pretensiones realizadas con la presentación de la demanda las cuales son las siguientes:

**PRIMERO: LA PRIVACION DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** que el señor **HIDALGO PACHECO BROCHEL** tiene sobre su hija menor de edad **MARIANA PACHECO ACEVEDO**, identificada con el registro civil de nacimiento número 51.389638 NUIP 1011212118, registrada en la Notaria 50 de la Ciudad de Bogotá por haber incurrido en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil, sobre abandono y despreocupación en calidad de padre.

**SEGUNDO:** Decretar el otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad, a la madre de la menor, **MARISOL ACEVEDO RODRIGUEZ**, Mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 53.155.256 expedida en Bogotá.

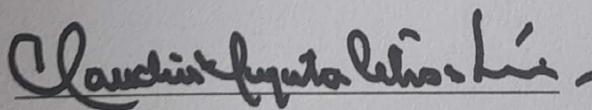
**TERCERO:** La inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor **MARIANA PACHECO ACEVEDO**, identificada con el registro civil de nacimiento número 51.389638 NUIP 1011212118, registrada en la Notaria 50 de la Ciudad de Bogotá.

**CUARTO:** No condenar en costas procesales ni agencias en derecho a mi poderdante como se decretó en el resuelve de la sentencia en primera instancia.

**QUINTO:** Condenar en costas procesales al aquí demandado

Habiendo presentado el presente **RECURSO DE APELACION** dentro del término legal.

Atentamente,



**CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEON**  
C.C NO 52.665.017 DE CAJICA  
T.P NO 213853 DEL C.S DE LA J.  
APODERADA PARTE ACTORA